

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-386/16

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS		
23 NOV 2016		
SEC:	Nº	HORA: 18

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2016.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que
se modifica el Código Penal, respecto de agravar las penas por
accidentes de tránsito, y ha tenido a bien aprobarlo de la
siguiente forma:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Sustitúyese el artículo 84 del Código Penal,
por el siguiente:

“Será reprimido con prisión de uno (1) a cinco (5) años e
inhabilitación especial de cinco (5) a diez (10) años, el que
por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión,
o inobservancia de los reglamentos o los deberes a su cargo,
causare a otro la muerte.

La pena será de prisión de tres (3) a ocho (8) años cuando
fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese
sido ocasionado en razón de una culpa grave caracterizada por
un obrar especialmente irreflexivo o temerario.

Sin perjuicio de la disposición general precedente, en los
casos de conducción de automotores, se considerarán supuestos
de culpa grave quien condujere bajo efectos de estupefacientes,
o con un nivel de alcohol en sangre significativamente superior



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-386/16

al límite tolerado, o en significativo exceso de la velocidad máxima permitida, o si el conductor se diere a la fuga o no intentare socorrer a la víctima o en las circunstancias previstas en el artículo 193 bis.'

Art. 2º- Sustitúyese el artículo 94 del Código Penal, por el siguiente:

'Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años o multa de mil pesos (\$ 1.000) a quince mil pesos (\$ 15.000), e inhabilitación especial, en su caso, de uno (1) a cuatro (4) años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión, o inobservancia de los reglamentos o los deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueran de las descriptas en los artículos 90 o 91, la pena de prisión será de uno (1) a cuatro (4) años, multa de cinco mil pesos (\$ 5.000) a veinte mil pesos (\$ 20.000) e inhabilitación especial por dos (2) a cinco (5) años. En tales casos, si además concurriera alguna de las circunstancias previstas en el segundo o tercer párrafo del artículo 84, la pena será de uno (1) a seis (6) años de prisión e inhabilitación especial por tres (3) a siete (7) años."

Art. 3º- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por la dos terceras partes de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]